

criterio de proporcionabilidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (SSTC 11/1988, fundamento jurídico 4.º y 65/1993, fundamento jurídico 2.º entre otras muchas que en ellas se citan).

En consecuencia, para que proceda la inadmisión de un recurso, hay que considerar la naturaleza y finalidad del requisito procesal incumplido, pues hay que evitar convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y obtención de una resolución de fondo al margen de la función y sentido de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984, 90/1986, 124/1987, entre otras), «medidos en su justa proporción y ello para evitar la preponderancia de lo que es sólo instrumento (medio) entendido literalmente, con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten» (STC 11/1988, fundamento jurídico 4.º).

Y más concretamente, a propósito del carácter intrínsecamente subsanable o no, *ex art. 24.1 C.E.*, del defecto procesal de ausencia de reclamación administrativa previa, y del deber del Juez en el caso concreto de advertir de oficio y abrir trámite de subsanación, se ha afirmado por este Tribunal [(STC 65/1993, de 1 de marzo (fundamento jurídico 3.º)] que «el art. 24.1 C.E. no residencia exclusivamente en los Jueces una obligación procesal del examen de oficio de la concurrencia de los presupuestos procesales que exima al demandante de su obligación de observarlos en la interposición de la demanda (...), obligación que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal, sin perjuicio de la tendencia, cada vez más acentuada, en muy diversos preceptos legales, a consagrar dicho deber de examen de oficio, a favorecer la conservación de los actos procesales y a estimular la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso. Pero no es menos cierto que el art. 24.1 C.E. impone al Juez un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable; "favor actionis" que en todo caso habrá de tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir, a pesar de todo, los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia y, por último, la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en orden a la defensa de sus derechos».

6. A la luz de esta doctrina, todo lo hasta aquí dicho conduce a reconocer el derecho de las demandantes de amparo a obtener una Sentencia sobre el fondo del asunto en el recurso de suplicación planteado. En el presente caso la aplicación por el órgano judicial de los presupuestos procesales ha dejado a las recurrentes en indefensión, como consecuencia de una interpretación formalista y desproporcionada de un requisito procesal que sólo con rigor excesivo se estimó incumplido, puesto que materialmente podía considerarse satisfecho y encontrándose, además, entre los subsanables a instancias del órgano judicial. Con lo cual no sólo se les ha privado de su derecho al recurso, sino que incluso se anuló la Sentencia de instancia que había sido favorable a las demandantes, lo que significa una desestimación total de sus pretensiones, con las consecuencias que de ello se derivan, siendo sin duda la más grave la imposibilidad de obtener una Sentencia fundada en Derecho

sobre el fondo, pues las trabajadoras no podrían en el futuro reproducir sus pretensiones por estar caducada la acción por despido a ejercitar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Pilar Soria Moya y otros y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 25 de enero de 1990, dictada en el recurso núm. 54/90.

2.º Reconocer a las recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecerlas en su derecho fundamental, retrotrayendo las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia que entre a resolver sobre el fondo de los recursos planteados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

13406 *Sala Primera. Sentencia 121/1993, de 19 de abril. Recurso de amparo 1.217/1990. Contra resoluciones del Juzgado de lo Social número 15 de Madrid que inadmitieron a trámite escrito del recurrente solicitando ampliación de la demanda, dictado en procedimiento sobre despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Cómputo de los plazos procesales lesivos a la tutela.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral; don Carlos de la Vega Benayas; don Vicente Gimeno Sendra; don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.217/90 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya, en nombre y representación de don José Luis Ruiz Gago, bajo la dirección letrada de don Luis Domercq Jiménes, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, de 23 de abril de 1990, dictado en el procedimiento número 102/90. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez en nombre y representación de «Imagen Médica, Sociedad Anónima», bajo la dirección letrada de don Francisco José López Estrada.

Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 11 de julio de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández Criado Bedoya interpone, en nombre y representación de don José Luis Ruiz Gago, recurso de amparo contra Auto de 23 de abril de 1990, del Juzgado de lo Social núm. 15 de los de Madrid.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente de amparo formuló demanda por despido cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid (autos núm. 102/90). Señalada fecha para el juicio, en dicho acto se acordó por el Juzgado conceder al hoy actor un plazo de cuatro días para ampliar la demanda contra otra entidad inicialmente no demandada.

La correspondiente ampliación de la demanda se presentó el día 30 de marzo ante el Juzgado de Guardia, compareciendo el actor en el Juzgado de lo Social al día siguiente para ratificar dicho escrito y dar cuenta de su presentación, como exige el art. 22 de la L.P.L.

b) Por providencia de 2 de abril de 1990 el Juzgado acordó no admitir a trámite el escrito «por haber sido presentado ante el Juzgado de Guardia un día antes del plazo concedido y no en el último día como establece el art. 22 de la L.P.L.», ordenando el archivo de las actuaciones sin más trámite.

c) Contra la citada providencia interpuso el actor recurso de reposición ante el Juzgado, alegando infracción del art. 24 de la Constitución y del art. 22 de la L.P.L. por la interpretación rigorista y obstaculizadora efectuada en la resolución impugnada. Por Auto de 23 de abril de 1990, el Juzgado rechazó el recurso y confirmó la providencia recurrida, al considerar, en primer término, que la misma era ajustada a Derecho por la necesaria exigencia del cumplimiento de los requisitos legales del art. 22 de la L.P.L. y, en segundo término, por no citar el recurrente la disposición legal de procedimiento civil infringida por la resolución impugnada, tal como exigen los arts. 377 de la L.E.C. y 151 y Disposición adicional de la L.P.L.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. Al respecto alega, en primer término, que en el recurso de reposición se citaban como infringidos tanto el art. 24 de la C.E. como el artículo 22 de la L.P.L., por lo que el Auto del Juzgado que rechaza de plano el recurso, por no citar qué disposición civil se consideraba infringida, ha privado al hoy recurrente de un recurso establecido en la Ley —el de reposición— por una causa de inadmisión no prevista en la Ley, ya que es evidente que la remisión que hace el art. 151 de la L.P.L. a los arts. 376 y siguientes de la L.E.C. para la regulación del recurso de reposición implica que en ese recurso se puedan citar disposiciones procesales laborales y, en todo caso, la Constitución es norma invocable en el recurso de reposición.

En segundo término, aduce que aunque el escrito de ampliación de la demanda se presentara en el Juzgado de Guardia en fecha que no era el último día de plazo, lo cierto es que ello fue debido a un error y que, en cualquier caso, con independencia de si el Juzgado de Guardia remitió el escrito al Juzgado de destino dentro de las veinticuatro horas siguientes, el recurrente se per-

sonó ante el Juzgado de lo Social ratificando el escrito dentro del plazo hábil para ello y esa ratificación tiene tanto valor como el escrito mismo. De otra parte, el defecto de presentación del escrito debe considerarse como subsanable, máxime porque la finalidad del art. 22 de la L.P.L., según lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, no es la de poner trabas innecesarias en el acceso a los Tribunales, sino exclusivamente la de arbitrar una vía de acceso de los escritos al Juzgado evitando innecesarias dilaciones.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare el derecho del recurrente a la admisión a trámite del recurso de reposición, la estimación de éste, y la admisión a trámite del escrito de ampliación de la demanda.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

Por providencia de 12 de febrero de 1991, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, por personado y parte a la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de «Imagen Médica, Sociedad Anónima», y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

5. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, y en relación al Auto que inadmite el recurso de reposición, indica que aunque dicho Auto afirma razones que parecen inadmitir el recurso, ha razonado sobre el fondo de la pretensión del recurso, por lo que no se ha vulnerado materialmente el derecho constitucional al recurso como pretende la demanda de amparo. En cuanto a la validez constitucional de dichos argumentos de confirmación de la providencia de 2 de abril de 1990, ello tiene relación con el art. 22 de la L.P.L. A la vista de la conducta de la parte que compareció el penúltimo día en el Juzgado de Guardia, pero el último en el Juzgado de lo Social para ratificarse en el escrito de ampliación de la demanda, la interpretación que hace el Juzgado es formalista, enervante y desproporcionada, vulnerando el art. 24.1 C.E. La irregularidad debió ser subsanada e incluso aceptada por el órgano judicial. Se presentó fuera de la sede adecuada pero dentro de la organización judicial ordinaria, y la comparecencia del actor ante el propio Juzgado dentro del plazo permitió al Juzgado tener conocimiento de la presentación del escrito. Existe una evidente desproporción entre la irregularidad, su alcance y las posibilidades de subsanación, de acuerdo, entre otras, a las SSTC 185/1987, 210/1989, 113/1989 y 175/1988. Deben anularse las resoluciones recurridas y retrotraer el proceso al momento de presentación del escrito de ampliación de la demanda.

La representación del solicitante de amparo reitera la argumentación contenida en la demanda, añadiendo la cita adicional de algunas Sentencias constitucionales más recientes.

6. La representación de «Imagen Médica, Sociedad Anónima», en su escrito de alegaciones sostiene que era claro el cómputo del plazo de cuatro días que se le había concedido. En cuanto al primer motivo de amparo, el haberse basado en el incumplimiento del art. 337 L.E.C. no vulnera el principio del derecho a un proceso con todas las garantías de la tutela judicial efectiva, y dicho precepto legal exige la cita de la disposición de la Ley que haya sido infringida, siendo tal mandato perfectamente constitucional. En cuanto al segundo motivo el art. 22 L.P.L. aplicable declara ineficaz la presentación de escritos si no se observan todos los requisitos, y así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia del anterior

Tribunal Central de Trabajo, y ello dada la excepcionalidad del art. 22 L.P.L. En este supuesto no se ha cumplido con uno de los requisitos, la presentación el último día de plazo, por lo que la presentación es ineficaz, con nulidad absoluta que puede ser incluso apreciada de oficio. No ha habido error sino incumplimiento, por lo que no cabe hablar aquí de excesivo rigorismo ni de formalismo vacuo ni de inconstitucionalidad de la norma ni de falta de tutela judicial efectiva.

7. Por providencia de 14 de abril de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los motivos que se alegan en la demanda para fundamentar la vulneración del art. 24.1 C.E., uno relativo al Auto que resuelve el recurso de reposición contra la providencia de inadmisión del escrito ampliatorio de la demanda, por inadmitir dicho recurso, y otro relativo a esa misma providencia y al Auto en cuanto lo confirma.

Podemos limitar nuestro examen sólo a este segundo motivo en cuanto que, como indica el Ministerio Fiscal, el citado Auto, aunque aparentemente inadmite dicho recurso, razona sobre el fondo de las pretensiones de dicho recurso, afirmando que «debe mantenerse íntegramente la providencia de 2 de abril de 1990 por estar ajustada a Derecho positivo». No ha habido, pues, materialmente denegación de la tutela judicial, al existir un pronunciamiento sobre el fondo, lo que nos permite circunscribir el examen del presente recurso a comprobar si la providencia del Juzgado de lo Social de 2 de abril de 1990, que acordó no tener por presentado el escrito entregado por el demandante el 30 de marzo de 1990 en el Juzgado de Guardia de ampliación de la demanda, compareciendo al día siguiente en el Juzgado, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2. De la lectura de las resoluciones impugnadas —providencia de 1 de abril de 1990 y Auto de 23 de abril de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid— se deduce que, efectivamente, el rechazo del escrito de ampliación de demanda presentado por el hoy recurrente se ha fundamentado no en la presentación tardía del escrito o la falta de ratificación del mismo ante el Juzgado de lo Social, sino «haber sido presentado ante el Juzgado de Guardia un día antes del plazo concedido y no en el último día como establece el art. 22 de la L.P.L.». La razón, pues, de la inadmisión del escrito ha sido su presentación anticipada en el Juzgado de Guardia —el penúltimo día del plazo y no el último—. Según resulta de las actuaciones, el actor compareció al siguiente día ante el Juzgado de lo Social para hacer constar la presentación del escrito, con lo que el Juzgado de lo Social conoció, incluso dentro del plazo inicialmente concedido, la presentación del escrito de ampliación de la demanda. No obstante, dicho escrito no tuvo entrada en el correspondiente Juzgado de lo Social, remitido por el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, sin contar fecha de recepción del mismo, hasta el 2 de abril de 1990; en la diligencia de recepción del escrito figura que el mismo fue ratificado ante el Juzgado el día 31 de marzo de 1990.

A la vista de estos antecedentes, hemos de examinar si la inadmisión a trámite del escrito de ampliación de la demanda por haber sido presentado un día antes del plazo concedido y no en el último día, aunque ratificado ese último día, ha lesionado el derecho a la tutela judicial

del recurrente por suponer una interpretación rigorista y restrictiva del significado y alcance del art. 22 de la L.P.L. entonces vigente.

3. Al respecto cabe recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal la de que en el cómputo de los plazos procesales no han de utilizarse criterios interpretativos desfavorables a la efectividad del derecho a la tutela judicial, ni es posible aceptar como válida una resolución judicial que suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso que haya sido adoptada con base en un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria (por todas, SSTC 32/1989 y 65/1989). De otra parte, y por lo que respecta a un supuesto similar al que ahora nos ocupa —presentación prematura de un escrito en el Juzgado de Guardia— este Tribunal ha afirmado que dicha conducta procesal no puede considerarse como encaminada a extralimitar el uso de la facultad que concede el artículo 22 de la L.P.L. —ahora artículo 45—, por lo que es preciso, en todo caso, que el órgano judicial advierta a la parte, en el momento de su comparecencia para ratificar el escrito, de su error, para la subsanación del defecto en la presentación del escrito «ya sea para volver a presentar el mismo en la sede del Juzgado de Guardia o presentarlo directamente en la sede de la Magistratura de Trabajo» (STC 175/1988).

Ya este Tribunal ha tenido ocasión de destacar en diversas ocasiones el carácter anómalo de un precepto como el del art. 22 L.P.L., en un sistema jurisdiccional basado constitucionalmente en la unidad, mientras que aquella disposición tiene su origen en el carácter extravagante o especial de los órganos de la jurisdicción de trabajo fuera del sistema judicial general. Por eso, hemos afirmado que, en tanto se mantenga dicho precepto, resulta evidente que no puede ser interpretado de forma rigurosa desconociendo su carácter de excepción a la regla general y, sobre todo, no analizándolo de forma conjunta para considerar que su «única finalidad actual puede ser la de asegurar la celeridad del procedimiento evitando demoras en el conocimiento por el Magistrado de la efectiva presentación del escrito de recurso» (STC 3/1986). Por ello, el art. 22 L.P.L. y los requisitos formales que establece han de analizarse teniendo en cuenta esa finalidad, y en función de ella contemplar la posibilidad de subsanación del defecto apreciado, para evitar una desproporción evidente entre el mismo y la sanción que supone la readmisión.

Teniendo en cuenta esos criterios, no cabe duda de que la interpretación que hace el Juzgado de lo Social del art. 22 L.P.L. es, como sostienen la demanda y el Ministerio Fiscal, formalista, enervante y desproporcionada y, por ende, debe entenderse vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. Es aplicable perfectamente al caso la conclusión a que llega la STC 175/1988 (fundamento jurídico 4.º), en el sentido de que «una consideración más cuidadosa y respetuosa del derecho al recurso hubiera podido llevar al órgano judicial, ya sea a una interpretación más flexible y menos rígida del precepto legal, estimando subsanado el defecto por esa presencia inmediata posterior dentro del plazo, o por su recepción antes de adoptar la diligencia, dado que la conducta procesal del recurrente no ha podido considerarse como intención de extralimitarse en el uso de la facultad que le concede el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral o, de no haber aceptado esta línea de razonamiento, debería haber advertido a la parte de su error para la subsanación del defecto, pues en el momento de la comparecencia aún se estaba dentro de plazo para formalizar a tiempo el recurso, paradójicamente ya sea para volver a presentar el mismo en la sede del Juzgado de Guardia o presentarlo directa-

mente en la sede de la Magistratura de Trabajo», hoy Juzgado de lo Social.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas han supuesto un obstáculo constitucionalmente inaceptable para el acceso del solicitante de amparo al proceso, por lo que las mismas no han respetado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., habiendo de otorgarse el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

1.º Declarar nula la providencia de 2 de abril de 1990 y el Auto de 23 de abril de 1990, del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid (autos 102/90-1).

2.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

3.º Restablecerlo en su derecho retrotrayendo las actuaciones hasta el momento judicial en que se dictaron las resoluciones impugnadas, para que el órgano judicial declare presentado en tiempo el escrito de ampliación de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral. Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra. Rafael de Mendizábal Allende y Pedro Cruz Villalón.—Firmado y Rubricado.

13407 *Sala Primera. Sentencia 122/1993, de 19 de abril. Recurso de amparo 1.327/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del País Vasco, en recurso de suplicación interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número 4 de Guipúzcoa, sobre despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral; don Carlos de la Vega Benayas; don Vicente Gimeno Sendra; don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.327/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar García Gutiérrez, en nombre y representación de doña María del Carmen Aramberri Eizaguirre, bajo la dirección letrada de doña Rosa Iturrioz Landart, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social), el 19 de abril de 1990, en recurso

de suplicación núm. 498/90. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Gobierno Vasco, don Javier Otaola Bajeneta, y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1990, doña María del Pilar García Gutiérrez; Procuradora de los Tribunales y de doña María del Carmen Aramberri Eizaguirre, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de abril de 1990, en recurso de suplicación núm. 498/90, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa de 15 de enero de 1990, en proceso sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La actual recurrente en amparo venía prestando servicios en el comedor escolar del Colegio público «Viteri», de Fuenterrabía (Guipúzcoa), dependiente del Gobierno Vasco desde el 1 de octubre de 1985, realizando funciones de vigilancia de los niños y otros propios de camarera. El día 26 de septiembre de 1989 se le ordenó verbalmente que cesara en la prestación de sus servicios en el comedor público, lo que, efectivamente, hizo.

b) Frente a dicho despido formuló con fecha 29 de septiembre de 1989 intento de conciliación previo frente al Colegio «Viteri» ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Guipúzcoa y con fecha 18 de octubre de 1989 interpuso asimismo recurso administrativo previo a la vía laboral, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, frente a la Administración Pública, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

c) Con fecha 27 de octubre de 1989 formuló demanda ante el Juzgado de lo Social de Guipúzcoa, solicitando la nulidad del despido efectuado. La demanda fue estimada por Sentencia de 15 de enero de 1990, que declaró nulo el despido efectuado, condenando al Gobierno Vasco a readmitir a la actora en su puesto de trabajo.

d) El Gobierno Vasco recurrió la Sentencia y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por Sentencia de 19 de abril de 1990 estimó de oficio la falta de agotamiento de la vía previa administrativa y sin examinar el fondo del recurso de suplicación interpuesto por el Gobierno Vasco, con revocación de la Sentencia impugnada absolvió a la Administración Pública de la reclamación objeto del litigio.

3. En la demanda se estima infringido el derecho a la tutela judicial que consagra el art. 24.1 de la C.E. por cuanto se ha hecho por el Tribunal Superior una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos procesales. Se alega, en primer lugar, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de manera unánime considera agotada la vía previa si en el momento del juicio ha transcurrido el plazo de un mes concedido a la Administración para contestar, antes de que la parte pueda litigar. Y que, en todo caso, ha quedado satisfecha la finalidad que debe cumplir el trámite de la reclamación previa, pues la Administración conoció anticipadamente la pretensión de la demanda y tuvo ocasión de contestar. La demandante aduce, en segundo lugar, que era razonable esperar una resolución sobre el fondo, habida cuenta que se entiende perfecta y eficazmente cumplido el requisito establecido por el art. 49 de la Ley de Pro-